

**CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 064-2022

QUE INSTRUYE A LA DIRECTORA EJECUTIVA A CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE LOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN NÚM. 104-2021 Y PRESENTAR UN NUEVO ESTUDIO DE COSTOS.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con **motivo DE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE LOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN NÚM. 104-2021.**

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice

I. ANCECEDENTES.....	1
II. OBJETO	7
III. A. Examen de la competencia del órgano regulador y evaluación del cumplimiento reglamentario.	7
III.B. Análisis y discusión de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.....	9
IV. TEXTOS REVISADOS	14
V. PARTE DISPOSITIVA	15

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de octubre de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 104-2021, mediante la cual dio inicio al procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión conforme a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución núm. 053-2021. Un extracto de esta Resolución fue publicado en el periódico "Hoy" el 22 de octubre de 2021 y su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: INICIAR de oficio el procedimiento para la fijación de cargos de interconexión conforme lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06 y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Directivo en su Resolución núm. 053-2021.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** a **CONVOCAR** la celebración de una Audiencia Pública en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución, y **PUBLICAR** dicha convocatoria en un periódico de circulación nacional, en virtud de lo estipulado en el artículo 9.3 del indicado Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

TERCERO: PRESENTAR a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX** y **WIND TELECOM** en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la aprobación del presente instrumento legal, un Estudio de Costos, conforme lo estipulado en el artículo 9.4 del indicado Reglamento.

PÁRRAFO I: Otorgar un plazo de treinta (30) días calendarios para que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones interesadas emitan las observaciones y comentarios que estimen pertinentes al Estudios de Costos, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PÁRRAFO II: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el párrafo precedente deberán ser depositados en formato papel y en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta Resolución a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX** y **WIND TELECOM**.

QUINTO: DISPONER la publicación de un extracto de la presente Resolución contentivo de la parte dispositiva en un periódico de circulación nacional, y la publicación íntegra de la presente Resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, consultapublica@indotel.gob.do en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública,

núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación y la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el artículo 9.2 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

2. El 22 de noviembre de 2021, mediante la correspondencia núm. 229541, **CLARO** depositó ante el **INDOTEL** un Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 104-2021, solicitando lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, **ADMITIR** como bueno y válido el presente Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 104-2021 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, mediante la cual se “da inicio al procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión conforme a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios y en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución núm. 053-2021”.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, que tengáis a bien **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución núm. 104-2021 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por las razones antes expuestas.*

3. El 3 de diciembre de 2021, mediante la correspondencia núm. 230072, **ALTICE** depositó ante el **INDOTEL** un Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 104-2021, solicitando lo siguiente:

PRIMERO (1º): ***ADMITIR** en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en conformidad con las normas legales reglamentarias y procesales que rigen la materia.*

SEGUNDA (2º): *En cuanto al fondo y de manera principal, **DECLARAR** la nulidad de la Resolución núm. 104-2021, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 14 de octubre de 2021, por no haber sido aprobada en respecto a las normas y principios del debido proceso administrativo, en tanto se violó el derecho de defensa de la exponente, **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, (i) al no haber comunicado piezas claves que conforman el expediente administrativo de que se trata, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución de la República; (ii) al resultar inaplicables, por ineficaz y de imposible cumplimiento, las disposiciones del artículo 9 del Reglamento de Tarifas y Costos; (iii) al escapar de la facultad legal del **INDOTEL** el disponer de oficio el inicio de un proceso de fijación de cargos de interconexión ante prestadoras que, en su totalidad, han negociado estos acuerdos de manera libre y voluntaria, sin incurrir en violación legal alguna.*

TERCERO (3º): *De manera subsidiaria, **ACOGER** en todas sus partes los planteamientos y argumentos vertidos en el presente recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución núm. 104-2021 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 14 de octubre de 2021, por resultar (i) violatoria del principio de libertad de negociación que recogen los artículos 41.1 y 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en favor de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones; (ii) de una incorrecta e imposible aplicación del*

*artículo 41.2 de la Ley núm. 153-98 en la especie; y (iii) en una desnaturalización de las informaciones, estudios y documentos que han sido sometidos al debate ante el **INDOTEL**.*

CUARTO (4º): RESERVAR a la recurrente, **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, el derecho de presentar documentos, estudios, evidencias o argumentos adicionales en apoyo a sus pretensiones, en caso de que ese Consejo Directivo lo estime relevante para la sustanciación o fundamentación de su decisión; o de participar y exponer sus argumentos de manera oral, ante cualquier convocatoria a audiencia que tenga a bien decidir ese honorable Consejo Directivo.

4. Con miras a dar continuidad al procedimiento iniciado por la Resolución núm. 104-2021, el 25 de enero de 2022 les fue remitido de manera digital a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), ONEMAX, S. A., TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) y WIND TELECOM, S.A.** el Informe titulado **ESTUDIO DE COSTOS DE INTERCONEXION PARA LA DETERMINACION DE LOS CARGOS DE INTERCONEXION PARA LA REPUBLICA DOMINICANA POR PARTE DEL INDOTEL¹**, otorgándoles un plazo de 30 días para la remisión de comentarios u observaciones.
5. El 11 de febrero de 2022 el Comité de Compras y contrataciones del **INDOTEL** emitió la Resolución núm. CCC-012-2022 mediante la cual declara a la empresa **AXON PARTNERS** adjudicataria de la licitación pública internacional **INDOTEL/CCC-LPI-2021-0001** para la contratación de una consultoría que elabore el estudio de costos que será utilizado en el procedimiento de fijación de cargos de interconexión.
6. El 18 de febrero de 2022, mediante la correspondencia núm. 233819, **CLARO** remitió al **INDOTEL** sus comentarios y observaciones en relación con el informe del Estudio de Costos que le fuera remitido mediante la comunicación de la Dirección Ejecutiva núm. DE-0000171-22.
7. El 24 de febrero de 2022, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 023-2022, mediante la cual fueron rechazados los Recursos de Reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, **CLARO** y **ALTICE** contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 104-2021, de fecha 14 de octubre del 2021, por carecer de fundamento y sustentarse en argumentos carentes de base legal sobre la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación, entre otros aspectos de sus argumentos, toda vez que estos no suprimen la facultad del **INDOTEL** para dar inicio al procedimiento de fijación de cargos de interconexión, en apego a lo establecido en la reglamentación aplicable.
8. El 2 marzo de 2022, mediante el correo electrónico recibido bajo el núm. 234363, **ALTICE** remitió al **INDOTEL** sus comentarios y observaciones en relación con el informe del Estudio de Costos que le fuera remitido en fecha 25 de enero de 2022 mediante la comunicación de la Dirección Ejecutiva núm. DE-0000172-22.
9. En las fechas 18 de noviembre de 2021 fue celebrada una audiencia pública la cual fue convocada para conocer los comentarios y observaciones de la resolución núm. 104-2021 “que da inicio al procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión conforme lo

¹ Informe elaborado por la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia, identificado con el núm. PR-I-000002-22 de fecha 20 de enero de 2022.

establecido en el reglamento de tarifas y costos de servicios y en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución núm. 053-2021”.

10. Más adelante, en fecha 4 de abril de 2022, con el objeto de para darle continuidad al procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión dispuesto por la Resolución núm. 104-2021. En dicha audiencia, las participantes concurrieron en la necesidad de celebrar una segunda audiencia, una vez se les haya compartido el Estudio de Costos descrito en el artículo 9.4 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.
11. Por último, fue celebrada en fecha 2 de junio de 2022, la audiencia pública solicitada por las prestadoras de servicios de telecomunicaciones, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA (VIVA), WIND TELECOM, S. A., (WIND) Y ONEMAX, S. A.**, a fin de conocer los comentarios y opiniones acerca del estudio presentado por el **INDOTEL** como parte del procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión dispuesto por la Resolución núm. 104-2021.
12. Con el objeto de atender a la Resolución núm. 053-2021 del 7 de junio de 2021, en fecha 16, 17 y 18 de mayo de 2022 mediante las correspondencias números 238242, 238244, 238322, 238323, 238351 y 238353, fueron remitidas al **INDOTEL** las adendas a los Contratos de Interconexión suscritas entre las concesionaria **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), CON FECHA 10 DE MAYO DEL 2022; (II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022; (IV) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 13 DE MAYO DE 2022; (V) ONEMAX, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (VI) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022** para que sean revisadas por el **INDOTEL**.
13. El 24 de mayo del 2022 fue publicado en el periódico “*El Caribe*” un aviso mediante el cual las prestadoras de públicos de servicios de Telecomunicaciones, **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ONEMAX, S. A. (ONEMAX), y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA).**, hicieron de público conocimiento que suscribieron una adenda a sus contratos de interconexión dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución núm. 053-2021 dictada por el Consejo Directo del **INDOTEL** en fecha 7 de junio de 2021. En dicho aviso estas empresas destacan que los cambios fundamentales, incorporados en las Adendas a los Contrato de Interconexión suscritas, fue la inclusión de los desmontes semestrales de cargos de interconexión que han pactado establecer a partir del mes de julio de 2022, el cual se presenta a continuación:

Tipo de tráfico	1ro. julio 2022	1ro. enero 2023	1ro. julio 2023	1ro. enero 2024	1ro. julio 2024
Local	0.0162	0.0156	0.0151	0.01466	0.0143
Móvil	0.0608	0.0587	0.0566	0.0546	0.0535
SMS (por mensaje)	0.0174	0.0168	0.0162	0.0156	0.0153

14. El 25 de mayo del 2022 fue publicado en el periódico “*Diario Libre*” un aviso mediante el cual las prestadoras de servicios públicos de Telecomunicaciones, **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), y ONEMAX, S. A.**

(ONEMAX)., hicieron de público conocimiento que suscribieron una adenda a sus contratos de interconexión dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución núm. 053-2021 dictada por el Consejo Directo del **INDOTEL** en fecha 7 de junio de 2021. En dicho aviso estas empresas destacan que los cambios fundamentales, incorporados en las Adendas a los Contrato de Interconexión suscritas, fue la inclusión de los desmontes semestrales de cargos de interconexión que han pactado establecer a partir del mes de julio de 2022, el cual se presenta a continuación:

Tipo de tráfico	1ro. julio 2022	1ro. enero 2023	1ro. julio 2023	1ro. enero 2024
Local	0.0135	0.0130	0.0126	0.0121
Móvil	0.0507	0.0489	0.0472	0.0455
SMS (por mensaje)	0.0124	0.0119	0.0115	0.0111

15. Luego de haber iniciado los trabajos incluidos en el pliego de condiciones que sustentan la contratación del proceso de licitación del cual resultó adjudicataria **AXON PARTNERS**, los días 14 y 17 de junio de 2022 fueron realizadas reuniones entre el equipo técnico del **INDOTEL** y el equipo de trabajo de **AXON**, en las cuales esto últimos presentaron la estatua del avance de los trabajos realizados, así como la explicación de la metodología de trabajo y la estructura que tendrán los modelos a ser utilizados para la determinación de los cargos de interconexión en la República Dominicana.
16. El 29 de junio de 2022, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, aprobó la Resolución núm. 063-2022, mediante la cual emitió el dictamen relativo a las adendas de los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), CON FECHA 10 DE MAYO DE 2022; (II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022; (IV) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 13 DE MAYO DE 2022; (V) ONEMAX, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (VI) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022** cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DISPONER la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos que reposan en este órgano regulador, con motivo de la revisión de las adendas a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), CON FECHA 10 DE MAYO DEL 2022; (II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022; (IV) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 13 DE MAYO DE 2022; (V) ONEMAX, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (VI) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022**, por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexas entre los mismos.

SEGUNDO: RECHAZAR los cargos de acceso pactados por las prestadoras **CLARO, ALTICE, VIVA** y **ONEMAX** contenidos en las adendas suscritas en el mes de mayo de 2022, toda vez que los mismos no atienden las observaciones hechas por el **INDOTEL** y no garantizan una competencia leal, efectiva y sostenible, al no observar el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable, tal y como lo establece el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

Párrafo I: En vista de lo anterior, **CONTINUAR** con el proceso de inicio de fijación de cargos de interconexión dispuesto en la resolución núm. 104-2021 del Consejo Directivo, por garantizar en todas sus partes el debido proceso de su actuación administrativa, tal y como lo establece las normas que lo rigen y atendiendo al interés público y social de la interconexión de redes de telecomunicaciones.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98.

CUARTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA),** y **ONEMAX, S. A. (ONEMAX)** así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

II. OBJETO

17. La presente resolución tiene por objeto ordenar la remisión de un nuevo estudio de costos a las prestadoras interconectadas, y darle la debida continuidad al proceso de fijación de cargos de interconexión dispuesto en la resolución núm. 104-2021.

III. CONSIDERACIONES DE DERECHO

III. A. Examen de la competencia del órgano regulador y evaluación del cumplimiento reglamentario.

18. La Constitución, establece en su artículo 147.3, que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”; labor que en materia de telecomunicaciones ha sido atribuida por la Ley núm. 153-98 al **INDOTEL**, órgano creado con el objetivo de regular y fomentar su desarrollo, garantizando el servicio universal, en aplicación de las disposiciones contenidas en la indicada Ley.
19. De conformidad con el artículo 138 de la Constitución, “*La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado*”, y con apego a estos principios de actuación de la administración pública, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictaminó las Resoluciones núm. 053-2021, 104-2021 y 023-2022 relativas al procedimiento de establecimiento de costos de interconexión.
20. La Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones.

Dicha Ley debe ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana; que, asimismo, constituye un objetivo de interés público y social de la Ley, la promoción de la participación en el mercado de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica.

21. Que conforme establece la ley núm. 153-98 en su artículo 41, el **INDOTEL** velará porque los cargos de interconexión no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. Por tanto, el deber del **INDOTEL** de verificar las condiciones en las que se ofrece la interconexión de redes en cada uno de los acuerdos privados celebrados por las empresas que participan en el mercado de las telecomunicaciones, procura precisamente garantizar que ese interés público sea resguardado. Del mismo modo, se logra verificar que tales condiciones viabilicen el cumplimiento del mandato constitucional que requiere que la prestación de los servicios públicos se sujete a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria, en lugar de constituirse en obstáculo para ello.
22. El artículo 51 de la Ley núm. 153-98 impone al **INDOTEL**, en su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones, la obligación de tratar y ponderar todo lo relativo a la interconexión de redes como un asunto de orden público, en virtud del interés social que la misma reviste para el correcto funcionamiento del sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana; que esta declaratoria de interés público y social de la interconexión, obedece a la necesidad de garantizar que los usuarios de los distintos servicios y los clientes de las diversas prestadoras puedan comunicarse entre sí, pero también de que las condiciones vigentes para que dichos acuerdos se traduzcan en un fomento inequívoco de las inversiones y las seguridades que en todo régimen de prestación de servicios públicos debe ofrecer el Estado a los consumidores.
23. Al amparo de sus facultades, este órgano regulador dictó el Reglamento de Tarifas y Costos, mediante su Resolución núm. 093-06, de fecha 1º de junio de 2006, el cual, fundamentado en las atribuciones reconocidas al regulador en los artículos 39 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece el procedimiento a seguir para que el **INDOTEL**, dentro de las condiciones previstas por nuestro marco jurídico, pueda fijar las tarifas de los servicios y los cargos de interconexión.
24. Dicho Reglamento establece en su artículo 4, que el **INDOTEL** fijará los cargos de interconexión cuando una vez agotado el proceso previsto por el artículo 57 de la Ley núm. 153-98, determine que los cargos pactados entre las empresas concesionarias son discriminatorios o atentan contra la competencia efectiva y sostenible; lo que al efecto ha ejecutado el **INDOTEL** a través de la resolución núm. 104-2021.
25. El Artículo 2 del Reglamento General de Interconexión, establece que su objeto “es el establecimiento de las normas técnicas, las pautas económicas y las reglas de procedimiento a que deben sujetarse las relaciones y los convenios de interconexión entre las distintas Prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, así como la intervención del órgano regulador”. De ahí destacamos la relevancia que tiene para el **INDOTEL**, como órgano regulador del sector de las telecomunicaciones, intervenir en las pautas económicas de los convenios de interconexión de las prestadoras.

26. En el mismo reglamento precedentemente citado, destacamos que en su artículo 3.2 indica que la interconexión se regirá en general por lo dispuesto en la Ley núm. 153-98, los principios, procedimientos y disposiciones del Reglamento de Interconexión y sus normas complementarias, y en particular, por los Contratos de Interconexión celebrados por las partes, los que no podrán contener términos y condiciones discriminatorios, o de cualquier forma ilegales.
27. Tomando en consideración todo el esfuerzo, realizado por las prestadoras de cumplir con las disposiciones establecidas en la Resolución núm. 053-2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra nuevamente en el proceso de revisar el contenido de las adendas recibidas en mayo del 2022, no obstante, las mismas fueron recibidas con posterioridad a darse inicio al proceso de fijación de cargos de interconexión contenido en la resolución núm. 104-2021, cuyo proceso fue iniciado a la luz de todas las disposiciones legales y reglamentarias que aplican, con apego al debido proceso administrativo y garantizando los derechos de todas las partes con interés en el mismo, el cual ha seguido su curso, y para cuya aplicación necesita tener a su disposición un modelo de costos.
28. Y tal y como lo establece el artículo 87 de la Ley 153-98, dice lo siguiente: *“El director ejecutivo tendrá las siguientes funciones: a) Ejercer la representación legal del órgano regulador; b) Ejercer, en cumplimiento de los mandatos del Consejo Directivo, la administración interna del órgano regulador; c) Decidir la aplicación de las sanciones leves previstas en esta ley; d) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley; y e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo”*

III.B. Análisis y discusión de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables

29. El artículo 41 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece que, los cargos por interconexión se pactarán libremente entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional, indicando además que, el órgano regulador velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible.
30. El órgano regulador amparado en lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, texto legal que mantiene su carácter de marco indisoluble, define el alcance de esta libertad al establecer, recalamos que, los cargos de interconexión pactados no pueden ser discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. La autonomía de la voluntad opera siempre y cuando su ejercicio no se viole o atente violar la Ley.
31. Es atendiendo a dicho principio que nuestra Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 consagra en su artículo 41.2 el deber del **INDOTEL** de procurar que los cargos que las prestadoras acuerden por concepto de interconexión no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible, con lo cual faculta al **INDOTEL** a revisar los cargos de interconexión, aun siendo éstos libremente acordados.
32. Establecido el campo de acción del **INDOTEL** con relación al alcance del principio de libertad de negociación en materia de interconexión, corresponde determinar si lo pactado entre las partes en la adenda al Contrato de Interconexión suscrito se ajusta a las normas legales y reglamentarias vigentes.

33. En ese mismo orden de ideas, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 otorga al órgano regulador de las telecomunicaciones la potestad de prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias con arreglo a la misma ley y sus reglamentaciones.
34. Vale resaltar que, las prestadoras han remitido en diferentes ocasiones nuevas adendas pactando nuevos cargos de interconexión y luego de que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, los evaluara, determinó rechazarlas, toda vez que los cargos de interconexión pactados no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable, y por tanto, no aseguran una competencia efectiva y sostenible, por lo que decide darle continuidad a la resolución núm. 104-2021 sobre el proceso que inicia la fijación de cargos.²
35. El **INDOTEL**, teniendo siempre la intención de que las concesionarias pacten cargos que garanticen una competencia efectiva y sostenible, otorgó a las prestadoras distintas prórrogas para ajustar los referidos cargos. Sin embargo, las adendas que se habían recibido no cumplían con los estándares requeridos para asegurar y mantener una competencia leal y efectiva, razón por la que, tras agotar el debido proceso administrativo que aplica, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dio inicio al proceso de fijación de cargos de interconexión, mediante la Resolución núm. 104-2021, el cual se encuentra en curso.
36. El artículo 26.1, literal f, del Reglamento de Interconexión dispone que el **INDOTEL** tiene la facultad de intervención, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o se considere que puedan existir prácticas restrictivas de la competencia o prácticas discriminatorias entre prestadoras.
37. El artículo 57 de la Ley núm.153-98, establece la facultad del **INDOTEL** de revisar los contratos de interconexión celebrados y presentados por las prestadoras y, que en caso de encontrarlos contrarios a las normas vigentes, los reenviará con su dictamen a las partes contratantes para su modificación y nuevo sometimiento; que, vale aclarar que el ejercicio de esta facultad del órgano regulador no está limitado sólo a aquellos casos en los que se verifique la violación de los principios y normativas que rigen la interconexión, sino también cuando, a criterio del **INDOTEL**, los mismos contengan cláusulas restrictivas a la competencia, conforme se establece en el artículo 41.2 de la Ley y el 29.4 del Reglamento General de Interconexión.
38. Para desarrollar de forma detallada los principios que, en materia de defensa de la competencia se establecen en la Ley núm. 153-98, fue aprobado el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las telecomunicaciones, mediante Resolución núm. 022-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL** (en lo adelante, "RLLC"), el cual, conforme su artículo 2, tiene como objetivos garantizar, promover y regular la libre competencia en el sector de las telecomunicaciones, procurando que los servicios se presten de forma efectiva y eficiente, prohibiendo, impidiendo, corrigiendo y sancionando la realización de prácticas restrictivas de la competencia, en particular, en las relaciones de acceso a las redes y a la infraestructura indispensable para la prestación de estos servicios por parte de las prestadoras.
39. La Ley núm. 153-98, establece en su artículo 51 que, "*La interconexión de las redes de los distintos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social y, por lo tanto, obligatoria, en los términos de la presente ley y su reglamentación*".

² Resolución 063-2022 (29-6-2022)

Resolución 053-2021 de fecha 7 de junio de 2021, Resolución 095-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020 y la Resolución 053-2020 de fecha 19 de agosto de 2020.

Visto esto, vemos como el interés del legislador es otorgar al tema de interconexión un carácter público y social, que no lo reduce únicamente a lo pactado por las prestadoras en sus acuerdos en cuestión. Por lo que es, además, deber y función del **INDOTEL** como órgano regulador de las telecomunicaciones, garantizar que el contenido de los contratos de interconexión sea conforme a las normas vigentes y de lo contrario, debe intervenir de ser necesario.

40. Las Resoluciones núm. 104-2021 y 023-2022 dictadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** garantizaron en todas sus partes el debido proceso de su actuación administrativa, de conformidad a las disposiciones del artículo 69, numeral 10 de la Constitución. Debido a que todas las actuaciones realizadas por el **INDOTEL** relativas al contenido de las referidas resoluciones son con apego a la normativa que regula la interconexión de las redes.
41. La naturaleza de acto administrativo contenido en las Resoluciones núm. 104-2021 y 023-2022, ejecución que pretenden **ALTICE** y **CLARO** sean anuladas a través de recursos administrativos individuales depositados ante el Tribunal Superior Administrativo, cuyo objeto es de dar inicio al procedimiento de fijación de cargos de interconexión, y cuyos orígenes se derivan de las Resoluciones números 053-2021 y 077-2021, 095-2020, en cuyas resoluciones el **INDOTEL** ha otorgado a los interesados un plazo de treinta (30) días desde la notificación de cada una para que agotasen un proceso de libre negociación de estos cargos, que se tradujera en la suscripción de adendas a sus contratos de interconexión que contemplaran cargos que se ajustaran al principio de orientación a costos más razonable.
42. Los plazos otorgados a las prestadoras para renegociar los cargos de interconexión fue prorrogado en dos ocasiones por este órgano regulador a petición de algunas de las interesadas, con el interés de darles oportunidad para que pudiesen arribar a acuerdos que cumplan con los requerimientos y objetivos establecidos por la normativa vigente que impone que los cargos de interconexión no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible, obligación esta que ha sido reiteradamente inobservada por las partes interesadas, toda vez que con esto se evidencia el cumplimiento del **INDOTEL** al debido proceso administrativo y la protección del derecho de defensa de las partes involucradas en el presente proceso.
43. No puede desconocerse el hecho de que el **INDOTEL** ha procedido a dar inicio al proceso de fijación de cargos de interconexión, tras determinar que los cargos pactados entre empresas concesionarias son discriminatorios o atentan contra la competencia efectiva y sostenible, tras haber garantizado el procedimiento legal establecido previamente para el inicio de este proceso, garantizando la tutela judicial efectiva y el debido proceso.
44. Se han respetado todos los procedimientos establecidos para garantizar el derecho a la participación de las partes interesadas en este proceso de fijación de cargos de interconexión, al amparo de lo dispuesto por los artículos 10, 11, 49 y 50 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo y el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.
45. El artículo 25.4 del Reglamento General de Interconexión, dictado por el órgano regulador, otorga facultad al **INDOTEL** de observar los contratos que contengan disposiciones contrarias a las normas vigentes o cláusulas restrictivas de la competencia, que es lo que, conforme a sus competencias, ha realizado el **INDOTEL** a través de las Resoluciones recurridas.

46. En virtud de las Resoluciones números 104-2021 y 023-2022, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, todas las actuaciones administrativas del órgano se acogen al Principio de racionalidad de la Administración, toda vez que la “Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”. Siendo la determinación de costos de interconexión basados en competencia legal, efectiva y sostenible en el sector de las telecomunicaciones, una conquista y avance normativo en cuanto a la regulación nacional de telecomunicaciones, lo que se traduce en mejores prácticas de aplicación de la competencia leal, efectiva y sostenible para todos los involucrados en el mercado y para los usuarios.
47. Como es de saber, el artículo 4, literal i del Reglamento de Tarifas y Costos establece que **INDOTEL** fijará los cargos de interconexión, “Una vez agotado el proceso previsto por el artículo 57 de la Ley núm. 153-98, el **INDOTEL** determine que los cargos pactados entre empresas concesionarias son discriminatorios o atenten contra la competencia efectiva y sostenible”. Esto es en caso de persistir luego de la devolución del contrato sometido por las partes, las condiciones discriminatorias o restrictivas de la competencia.
48. La Ley núm. 153-98, en su artículo 39 establece que “*Los precios al público o tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones serán fijados libremente por las empresas prestadoras, a menos que el órgano regulador, mediante resolución motivada, determine que, en un caso concreto, no existen en el mercado de servicios las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva y sostenible por existir prácticas restrictivas a la competencia*”. Sólo en esas circunstancias el órgano regulador procederá a fijarlos, lo cual se ha justificado ampliamente en las resoluciones núm. 104-2021 y 023-2022 de este órgano regulador.
49. Importa, y por muchas razones, recordar que el artículo 9.4 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios establece que: “*En un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la emisión de la resolución señalada en el artículo 9.2 de este Reglamento, el **INDOTEL** presentará a las prestadoras involucradas en el proceso, el estudio de costos señalado en el artículo 6.3 del presente Reglamento. A partir de la notificación, las prestadoras tendrán un plazo de treinta (30) días calendario para presentar sus observaciones a dicho estudio*”.
50. Cabe resaltar además que, el artículo 8 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios que “el **INDOTEL** podrá recurrir, alternativamente, a un proceso de comparación internacional (“Benchmark”) con la finalidad de obtener la información necesaria para la aplicación de la metodología de determinación de costos prevista en este Reglamento. En tal caso un estudio de costos contendrá una justificación de la utilización de esta fuente alternativa de información, así como una descripción de los criterios y principios que avalan la representativa de la muestra de prestadoras de servicios de telecomunicaciones sobre la cual se realiza la comparación”.
51. El **INDOTEL** procedió con la elaboración del estudio de costos a utilizar para el procedimiento de fijación de cargos, el cual se remitió a las prestadoras bajo el “informe contentivo de la metodología que se habría de seguir para la determinación de los cargos de interconexión de la República Dominicana”, PR-I-000002-22, el 25 de enero de 2022, otorgándoles un plazo de 30 días para presentación de comentarios y observaciones.

52. Dado que el **INDOTEL** no disponía de la información necesaria para elaborar un nuevo modelo de costos en el tiempo que establece la reglamentación, dicho estudio desarrolló la metodología de Benchmark para el cálculo y determinación de los cargos de interconexión para la República Dominicana, amparado en el artículo 8 del Reglamento de Tarifas y Costos.
53. Que, sobre el estudio presentado, **CLARO** afirma que la metodología de Benchmark preparada por el **INDOTEL** no es un modelo o estudio de costos, indicando que la normativa exige la elaboración de un estudio de costos y el Benchmark Internacional sólo puede servir, como método alterno, para obtener información necesaria para la aplicación de la metodología prevista en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios (Resolución núm. 093-06) como insumo para la elaboración de ese estudio de costos.
54. **CLARO** indica que el Estudio señala que se aplica la metodología de la guía práctica de la UIT para estimar los cargos de interconexión fija y móvil, a partir de un modelo de mínimo cuadrados ordinarios, sin embargo, no se presentan los resultados que arrojó dicha estimación. **CLARO** mantiene su postura de que el Estudio de benchmarking no sustituye la elaboración del estudio de costos, sin embargo, entienden que los resultados arrojados por el mismo deberían también ser parte de la información que se suministre a las prestadoras, en aras de la coherencia y la transparencia con la propia metodología que dice haber seguido el regulador.
55. **ALTICE**, por su parte indicó en sus comentarios que, convencidos de su ilegalidad, dentro del documento del Estudio de costos compartido, el órgano destina 8 páginas y media (de las 23 páginas que componen el documento) para justificar su calidad para intervenir en el proceso de fijación de cargos de interconexión, en el marco de un acuerdo general de la industria. **ALTICE**, en vista de que su posición no ha variado y no hay ninguna decisión jurisprudencial que apoye la teoría del **INDOTEL** en esta etapa, dedica sus esfuerzos en desmontar la carencia argumentativa y nuevas irregularidades en las que incurre el **INDOTEL**, dentro de la parte sustantiva del Documento compartido, esto es, aquella asociada a la metodología y justificación de los costos.
56. **ALTICE** indica que lo cierto es que el Documento no es el estudio de costos a que manda el Reglamento, no es un estudio de costos tampoco como pretende establecer su título para confundir. Tampoco puede decirse que es el uso válido de una herramienta como el benchmarking, pues el Reglamento sólo permite su utilización para recabar, de manera alternativa y ante ausencia de ellas por fuente directa, informaciones para la construcción y alimentación del estudio de costos, vía la metodología de Costos Incrementables de Largo Plazo. Según **ALTICE**, querer variar una disposición tan clara y meridiana como el Artículo 8 del Reglamento, el cual incluso dispone su propia motivación de redacción e interpretación, constituye un ejercicio desviado de la correcta dogmática regulatoria y exegética legal que está obligada a seguir y respetar la Administración.
57. **ALTICE** afirma que, en el estado actual de la legislación nacional de telecomunicaciones, no es posible auxiliarse de una comparación internacional de precios para auxiliarse en la fijación de cargos de interconexión. Esto sería una acción ilegal que contraviene el propio mandato del órgano regulador. Toda la metodología que describe el Documento, son inútiles a los fines que convoca la Resolución núm. 104-2021.
58. Para **ALTICE** queda dicho y comprobado que el Reglamento solo plantea y permite el uso de benchmarking como (i) mecanismo de recopilación de información para alimentar el modelo de costos; y (ii) como herramienta de comparación de los resultados que arroje el

modelo de costos. Por ende, desde el momento mismo que el equipo técnico del **INDOTEL** muestra como resultado en los cuadros de los anexos 1 y 2 del Documento, un listado de los cargos de interconexión vigentes en varias docenas de países de muy disimiles orígenes, cultura, mercado, desarrollo e idiosincrasia, sencillamente lo hace bajo desconocimiento de la propia normativa que lo rige.

59. ALTICE concluye solicitando que el **INDOTEL** deseche el Documento que mal ha hecho en llamarse “estudio de costos”, pues no es ni uno ni lo otro; además solicita la revisión del calendario que se ha propuesto al tenor de la Resolución núm. 104-2021 para ajustarlo con las disposiciones legales que contiene la Ley y la Ley núm. 107-13; y en caso de que el órgano regulador se empecine en continuar con un proceso que ya resulta legalmente insalvable, se auxilie de la contratación pública que inicio bajo la Licitación Pública Internacional CCC-LPI-2021-001.

60. Adicionalmente, tanto **CLARO** como **ALTICE** solicitaron la celebración de audiencias para plantear frente a este Consejo Directivo sus pareceres relativos al estudio de costos presentados por el **INDOTEL**. Dichas audiencias, fueron concedidas y en ellas tanto **ALTICE**, como **CLARO**, y posteriormente **VIVA** reforzaron su postura de que un modelo basado en Benchmark no era el apropiado para a utilizar por el órgano regulador, de conformidad con el Reglamento de Tarifas y Costos.

61. El **INDOTEL** entiende oportuno acoger parcialmente los argumentos presentados por **CLARO**, **ALTICE** y **VIVA**, y, por ende, desestima la utilización del estudio de costos de interconexión para la determinación de los cargos de interconexión para la República Dominicana contenido en el informe núm. **PR-I-000002-22** elaborado en fecha 22 de enero de 2022.

62. Por tal motivo es que, el Consejo Directivo entiende pertinente, para continuar con el proceso de inicio de fijación de cargos de interconexión dispuesto en la resolución núm. 104-2021 del Consejo Directivo. ordenar a la Directora Ejecutiva presentar un nuevo modelo de costos de interconexión en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir de la notificación de esta resolución.

IV. TEXTOS REVISADOS

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, del 27 de mayo de 1998;

VISTA: La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 del 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, núm.247-12 de fecha del 14 de agosto del 2012;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm.200-04, de fecha 28 de julio del 2004;

VISTO: El Tratado de Libre Comercio firmado entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), vigente desde el 1º de marzo de 2007;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión, en sus disposiciones citadas, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm.038-11 de fecha 12 de mayo de 2011;

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm.022-05 de fecha 24 de febrero de 2005;

VISTO: El Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado por Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 093-06 de fecha 1 de junio de 2006;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm.053-2021 de fecha 7 de junio de 2021;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm.077-2021 de fecha 2 de agosto de 2021;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm.104-2021 de fecha 14 de octubre de 2021;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 023-2022 de fecha 24 de febrero de 2022;

VISTAS: Las demás piezas que conforman la presente resolución en sus disposiciones citadas;

OIDOS: Los argumentos presentados en las audiencias por parte de **CLARO, ALTICE y VIVA.**

V. PARTE DISPOSITIVA

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INSTRUIR a la Directora Ejecutiva presentar un nuevo estudio de costo, que cumpla con todo lo establecido en el artículo 9.4 del Reglamento de Tarifas y Costos, como parte del procedimiento de fijación de cargos de interconexión dispuesto en la resolución núm. 104-2021, el cual deberá ser presentando a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), WIND TELECOM S.A. y ONEMAX, S. A. (ONEMAX)** en un plazo no mayor de noventa (90) días calendarios, contados a partir de la notificación de esta resolución.

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de 30 días calendarios a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), WIND TELECOM S.A. y ONEMAX, S. A. (ONEMAX)** para la presentación de sus observaciones a dicho estudio.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98.

QUINTO DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., ALTICE DOMINICANA, S. A., TRILOGY DOMINICANA, S. A., WIND TELECOM, S.A. y ONEMAX, S. A.** así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, por mayoría de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), haciendo constar el voto particular emitido por la consejera Hilda Patricia Polanco que se encuentra en la parte final. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

Firmada por:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo

VOTO PARTICULAR EN RELACION CON LA RESOLUCIÓN NÚM. 064-2022 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022, EMITIDA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, “QUE INSTRUYE A LA DIRECTORA EJECUTIVA A CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE LOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN NÚM. 104-2021 Y PRESENTAR UN NUEVO ESTUDIO DE COSTOS.”

En el ejercicio de las facultades previstas por el Manual Orgánico Funcional del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), reiteramos nuestra posición de que debe ponderarse en mejor medida los esfuerzos realizados por las prestadoras al negociar nuevos acuerdos en materia de interconexión atendiendo al principio de libre negociación consagrado en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en línea con las consideraciones manifestadas por la suscrita durante la deliberación de la Resolución núm.063-2022, de fecha 29 de junio de 2022, adoptada por la mayoría de este Consejo Directivo.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar que ha sido la postura constante de la suscriptora que el Reglamento de Tarifas y Costos precisa que la metodología para la fijación de cargos de interconexión comprende el estudio de costos descrito en el Artículo 6 y, en este orden, la

Comparación Internacional (Benchmark) es, de forma expresa, una herramienta que no constituye un sustituto o alternativa dentro de la metodología. Por estas consideraciones, durante las deliberaciones previas hemos insistido en que, en efecto, el análisis vertido en el Informe PR-I-000002-22, de fecha 22 de enero de 2022 no está sustentado en lo dispuesto por la normativa, por lo que a los efectos del presente proceso administrativo procedía desestimarlos como metodología para el cálculo de costos.

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo